



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBÉN DARÍO REY GÓMEZ Y OTRO S/ HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA". AÑO: 2012 - N° 1168.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos diez. —

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBÉN DARÍO REY GÓMEZ Y OTRO S/ HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Justino César Aquino Frutos, en representación de los condenados Rubén Darío Rey Gómez y Esteban Gutiérrez Jorrin.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En escrito de Acción de Inconstitucionalidad se puede verificar que el Abogado Justino César Aquino Frutos, representante de los condenados Rubén Darío Rey Gómez y Esteban Gutiérrez Jorrin, impugna las resoluciones:

1) **A.I. N° 129 del 16/07/2012** dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, recaída en la causa caratulada: "Rubén Darío Rey Gómez y otro s/ Hurto Agravado en grado de tentativa, N° 5598/2011" que resolvió: "1) **DECLARAR ADMISIBLE** el Recurso de Apelación general interpuesto por el Abog. Justino Aquino Frutos, representante de la Defensa Técnica de los acusados **RUBEN DARÍO REY GÓMEZ** y **ESTEBAN GUTIERREZ JORRIN**, en contra del **A.I. N° 389 del 30 de abril de 2012**, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 6, Abog. **PEDRO J. MAYOR MARTÍNEZ**. 2) **CONFIRMAR** el auto interlocutorio recurrido, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia ...". Por su parte (sic); y;

2) **A.I. N° 389 del 30/04/2012** dictada por el Juez Penal de Garantías N° 6 que resolvió: "**NO HACER LUGAR** a la **SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA** a favor de los condenados **RUBEN DARÍO REY GÓMEZ**...y **ESTEBAN GUTIERREZ**...por la comisión del hecho punible de **HURTO** previsto en el artículo 161 inciso 1° del Código Penal. 2) **CITAR** a los intervinientes para el día jueves 03 de Mayo de 2012 a las 10:00 horas, a fin de que las partes se den por notificados del contenido íntegro de la presente resolución. 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..." (sic).

Antes del análisis de las cuestiones sometidas a consideración de esta Sala Constitucional, debemos considerar la verificación de viabilidad formal de la Acción de Inconstitucionalidad, para lo cual nos remitimos a las disposiciones del Art. 550 del Código Procesal Civil que faculta a toda persona lesionada en sus legítimos derechos, ya sea por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan los principios o normas de la Constitución, a promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido en las disposiciones del Art. 556 del mismo cuerpo legal. Al respecto, ésta última refiere que procederá la acción contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por si misma

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550, parafraseado precedentemente.-----

Prosiguiendo con el estudio de la admisibilidad, para determinar el cumplimiento de las formalidades procesales al instaurar la acción, el artículo 557 del Código Procesal Civil, establece el plazo de nueve días para deducirla, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia.-----

En el caso de autos, la última resolución dictada fue notificada al accionante 18 de julio de 2012 y, su escrito de promoción fue presentado en secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 30 julio de 2012, tal como lo dispone la segunda parte del Art. 557 del C.P.C., en consecuencia, corresponde tener por presentado en término la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Del estudio de los requisitos para la admisibilidad formal, a la luz de la norma transcrita precedentemente, la presentación cumple con los requisitos además de hallarse debidamente fundada; acreditadas dichas circunstancias, voto por su admisibilidad.-----

Una vez cumplidos los requisitos formales, corresponde atender los fundamentos del recurrente para considerar inconstitucionales las decisiones impugnadas. En efecto, el accionante sostiene que Argumenta que ambas instancias no tuvieron en cuenta las disposiciones del Art. 44 inc. 2º del CP, alegando que no se ajustan a derecho, además de no considerar el Dictamen del Ministerio Público favorable a uno de los condenados. Todo ello, sostiene, no interesó a los mismos el objetivo constitucional respecto a la readaptación de un condenado y el derecho del beneficio para la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, concluyendo en la arbitrariedad de las mismas por no evitar el perjuicio a la libertad.-----

La jurisprudencia materializada en el Acuerdo y Sentencia N° 1205/05, establece las pautas que la Corte Suprema de Justicia considera al momento de discernir sobre la arbitrariedad de una sentencia, refiriendo que no es aquella que contiene un error cualquiera, sino desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial; todo ello remarcando el carácter excepcional de la Acción de Inconstitucionalidad al referir: *“La garantía de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. No podemos dejar de mencionar, en coincidencia con la doctrina imperante en la materia, que la acción de inconstitucionalidad ha de ser de aplicación estrictamente excepcional o en su extremo restrictiva, precisamente para no convertirla en llave de una tercera instancia ordinaria...”*-----

Para que proceda la calificación de un fallo como arbitrario, el mismo debería de carecer de fundamentos adecuados y suficientes, incurrir en omisiones o desaciertos, o no advertirse sustento jurídico, razones éstas, que sí lo calificarían al mismo como acto judicial arbitrario y por ende, improcedente.-----

En este contexto, conviene señalar que la fundamentación del Tribunal A-Quem, contenida en el auto interlocutorio impugnado y, tildada de arbitraria por el recurrente, cuenta con razones suficientes para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones sometidas a consideración del órgano pertinente. Es así, que la acción de inconstitucionalidad deviene improcedente porque la misma no pasa de ser un desacuerdo al modo en que el Tribunal de Apelaciones realizó su razonamiento, confirmando la decisión sustentada por el A quo, para denegar el beneficio de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Sentencia, solicitado a favor de los condenados RUBÉN DARÍO REY GÓMEZ y ESTEBAN GUTIERREZ JORRÍN, alegando que las resoluciones no se ajustan con lo expresamente establecido en el Art. 44 del Código Penal, donde se estipulan las hipótesis a las cuales deben ajustarse los hechos para la concesión del beneficio solicitado.-

La disidencia del impugnante con el argumento utilizado por los Magistrados de ninguna manera priva de coherencia al fundamento de la resolución cuestionada ni mucho menos la hace objeto de la presente acción.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBÉN DARÍO REY GÓMEZ Y OTRO S/ HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA". AÑO: 2012 - N° 1168.

...///...De las consideraciones que anteceden se deduce que el único propósito del accionante es traer a discusión cuestiones ya debatidas y resueltas; por lo que además de no justificar la lesión constitucional concreta ocasionada, considero que las actuaciones de los jueces actuantes se consumaron dentro del marco del "arbitrio Judicial", es decir, del abanico de posibilidades o supuestos jurídicos razonables para optar, descriptos en el Art. 44 del Código Penal, por lo que la elección de una de ellas no implica arbitrariedad. En términos de la propia Corte Suprema:

"No se puede dejar de mencionar que numerosos fallos emanados de esta instancia han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de resoluciones, si las mismas han sido dictadas en virtud de los principios de bilateralidad, contradicción de ambas partes, del debido proceso y las facultades discrecionales que la ley otorga a los jueces, lo que verificada mente se ha dado en el presente caso..." (Ac. y Sent. N° 1946/2004)..."

En consideración a las disquisiciones realizadas, en inteligencia de esta Magistratura, la Acción de Inconstitucionalidad no puede prosperar, correspondiendo su rechazo. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores FRETES y NÚÑEZ RODRÍGUEZ, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLA... BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Enrico

SENTENCIA NUMERO: 410.-

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLA... BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES

